

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de Reposición interpuesto en contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Argumentos del recurrente.

El apoderado judicial de la parte demandada, señala que contrario a lo dispuesto por el despacho, deben declararse probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda todos los Litisconsorcios necesarios, insistiendo en que las pretensiones de la demanda son excluyentes y que la sociedad NUTREO S.A.S, tuvo una incidencia directa sobre los hechos que fundamentan la demanda.

Consideraciones.

Se abordarán en este recurso dos temas a saber, i) La excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y ii) La excepción previa de no comprender la demanda todos los Litisconsorcios necesarios, estas dentro del marco de la decisión ya tomada en la providencia impugnada, pues la idea no es volver a resolver las excepciones.

i) La excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Sobre esta, aunque esta juzgadora se reafirma en los argumentos expuestos con los cuales la declaro no probada, encuentra que a la par de la imposición de este recurso la parte demandante presento reforma de la demanda en la cual excluyo

la pretensión que recaía sobre una cláusula de incumplimiento junto con una condena pecuniaria, dejando únicamente una pretensión condenatoria por daño emergente, con lo cual, se superó el tema de la excepción planteada, pues lo que se buscaba con esta era que se reformulara como pretensiones principales y subsidiarias o se suprimiera alguna de estas, como aconteció con la reforma, es decir, de algún modo el demandante atendió los reparos de su contraparte.

Ante lo sucedió, respecto de las resultas de esta excepción, resulta acertado que no exista condena alguna en costas, pues el tema quedo superado como ya se anotó con la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo tanto, en este aspecto se modificará la providencia recurrida.

ii) La excepción previa de no comprender la demanda todos los Litisconsorcios necesarios

Respecto de esta excepción, esta juzgadora de igual forma se reafirma en los argumentos expuestos para declararla no probada la excepción, pues no existe entre el tercero que se pretende vincular y los otros sujetos procesales una sola relación jurídico material indivisible, pues veamos que por un lado existe una relación jurídica entre la sociedad demandante LABORATORIOS ENERXIS S.A.S. y la sociedad demandada AROMASYNT S.A.S, sobre la que se fundamentos todos los hechos y las pretensiones declaratorias y condenatorias, y por otro lado, la relación jurídica y comercial entre la sociedad demandada AROMASYNT S.A.S y el tercero NUTREO S.A.S, este último como quien aparentemente le suministraba parte del producto que comercializada la sociedad demandante, por lo tanto, están claramente diferencias dos relaciones jurídicas que no dependen la una de la otra.

Por lo tanto, y como se señaló en la providencia impugnada, lo que se avizora es la existencia de un aparente Litisconsorcio facultativo, en el cual, la sociedad demanda le endilga una serie de responsabilidades al tercero que pretende

vincular, existiendo la posibilidad de que este sea vinculado por la demandada al litigio por otros mecanismos jurídico procesales diferentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Resuelve

Primero. – REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, **únicamente** respecto al monto de agencias en derecho fijadas, el que quedara en 500.000.

Segundo. – Confirmar en todo lo demás la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir las exigencias previstas en el artículo 93 del C.G.P se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** promovida por **LABORATORIOS ENERXIS S.A.S.**, contra la sociedad **AROMASYNT S.A.S.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contabilizados en la forma dispuesta en el numeral 4º, artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado, remítasele el link del expediente digital a su apoderado judicial.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

